Expediente: **1061/21**
Carátula: **REDONDO DAVID ALFREDO C/ TECNOGRAF S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/02/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20143584470 - REDONDO, DAVID ALFREDO-ACTOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20347211096 - TECNOGRAF S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1061/21

H103034256526

JUICIO: REDONDO DAVID ALFREDO c/ TECNOGRAF S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°061/21.

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Redondo, David Alfredo vs. Tecnograf SA S/Cobro de Pesos”, tramitado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

El 13/08/2021 se apersonó el letrado Julio M. Prebisch en representación del actor David Alfredo Redondo, DNI N° 28.721.205, mayor de edad, con domicilio en calle Paraguay n° 3478, de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este juicio) que agregó en formato digital.

En tal carácter promovió demanda en contra de Tecnograf SA, con domicilio en calle Buenos Aires n° 549 de esta ciudad; por el cobro de la suma de $3.089.279,30 (pesos tres millones ochenta y nueve mil doscientos setenta y nueve con 30/100) en concepto de indemnización por despido directo y multas de ley.

La parte accionante fundó la presente acción manifestando que el demandado se dedica a la venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios, programas informáticos, equipos de telecomunicaciones en comercios especializados y a su venta al por mayor.

Denunció que ingresó a trabajar el 04/07/2003, su categoría profesional era de “Auxiliar Especializado A” del CCT (convenio colectivo de trabajo) n° 130/75 y que cumplía funciones de técnico en fotocopiadoras e impresoras fiscales.

Afirmó que trabajaba de lunes a viernes de 09.00 a 13.00 y 16.30 a 20.30 y los días sábados de 09.00 a 13.00 hs. Destacó que desde que comenzaron las restricciones por la emergencia sanitaria, lo hizo de lunes a viernes de 10.00 a 18.00, manteniendo el horario de los días sábado.

Agregó que se trató de un trabajador permanente y que durante la relación laboral recibió capacitación y perfeccionamiento.

Denunció remuneración de pago mensual que ascendía a la suma de $73.649,30.

Alegó que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en el mes de mayo comenzaron los inconvenientes con su empleador. Relató que el 19/05/2021 el empleadora aplica al actor una suspensión por 3 días, que rechazó mediante TCL del 20/05/2021 y ratificada por el demandado el 28/05/2021. Destacó que, en igual fecha, presentó un certificado médico expedido por el Licenciado en Psicología Diego Díaz quien le diagnosticó estrés postraumático agudo y le otorgó una licencia por 15 días, que presentó en la prestadora SERMED, según las instrucciones de la empresa.

Manifestó que el certificado fue rechazado por el empleador, mediante CD del 06/06/2021, por cuanto consideró que debía ser avalado por un médico psiquiatra, lo cual fue negado por el actor mediante TCL del 07/06/2021.

Expresó que la empresa lo citó al control dispuesto por el art. 210 LCT en el consultorio de la Dra. Romina Ritoro para el día 09/06/2021. Posteriormente, relató que presentó un nuevo certificado del 11/06/2021, otorgado por el médico Psiquiatra Julio César Flores, quien le otorgó una licencia por 30 días. El empleador notificó mediante nota, la fecha para el control médico, según alegó.

Destacó que se le comunicó mediante CD del 18/06/2021 que su licencia fue rechazada y lo intimó a reintegrarse a su puesto de trabajo, lo que fue negado por el actor. Manifestó que el empleador reiteró su intimación mediante CD del 24/06/2021.

Posteriormente, alegó que el 15/07/2021 intentó presentar una nueva licencia a lo que el empleador se negó, por lo que puso el certificado médico a disposición mediante TCL del 16/07/2021.

Alegó que mediante CD del 19/07/2021 intimó una vez más a reintegrarse a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo, lo cual es negado por el actor. Finalmente, relató que fue despedido por abandono de tareas mediante CD del 30/07/2021, recibida el 04/08/2021.

Se refirió a la improcedencia de la causal de despido por abandono y citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Efectuó planilla indemnizatoria y agregó documentación original que da cuenta el cargo del 18/08/2021.

Corrido traslado de la demanda, se presentó el letrado Alejandro Daud Álvarez, en representación del demandado mediante presentación del 01/09/2021 y planteo defecto en la demanda. El actor contestó el 06/09/2022 y manifestó que su fecha de ingreso fue el 04/07/2003.

El 30/09/2021, contestó demanda y luego de efectuar una negativa particular y general de los hechos denunciados en la demanda, dio su versión sobre los mismos.

Reconoció las tareas efectuadas por el trabajador y afirmó que percibía una remuneración acorde a los acuerdos paritarios por ellas. Reconoció la fecha de ingreso denunciada en la demanda y la fecha y causal de despido directo provocada por él.

Afirmó que la verdad de los hechos, es que la relación laboral con el actor comenzó a tener vaivenes desde fines del mes de agosto, cuando violando las normativas con motivo de la pandemia, salió de pesca a la provincia de Santiago del Estero y al regresar presentó síntomas compatibles con la enfermedad de Covid-19, lo que puso en riesgo a todo el personal, por lo que alegó que motivó un llamado de atención, notificado mediante nota del 02/09/2021.

Afirmó que posterior a ello, el actor cambió su actitud laboral, llegaba tarde a su jornada o tomaba decisiones que no le competían, entre otras que explicó.

Afirmó que posterior a una suspensión de tres días notificada el 19/05/2021, el actor presentó un certificado psicológico de fecha 28/05/2021, emitido por un licenciado en Psicología Diego Díaz, recomendando 15 días de reposo. Alegó que al notificarle que debía presentarse en el centro médico SERMED al realizar el cheque dispuesto por el art. 210 LCT, aquel no se presentó.

Destacó que el 31/05/2021 intimó nuevamente, mediante CD a realizarse el chequeo con la psiquiatra del centro médico, no obstante el actor trató de evadirlo de todas maneras.

El 08/06/2021 agregó que personal de la empresa lo notificó en su domicilio una nueva fecha de control médico con la psiquiatra Romina Ritoro, la cual concluyó que la sintomatología presentada no justificaba la licencia laboral. Consideró que la actitud asumida por el trabajador, no estando justificadas las ausencias, fueron los primeros indicios de abandono de su puesto de trabajo.

Destacó que otro indicio de que no le interesaba continuar trabajando fue que el 03/06/2021, encontrándose de licencia por una supuesta enfermedad, el actor publicó un video en su canal de YouTube, promocionado y realizando un sorteo de artículos de pesca, el que fue certificado por escribano, es decir, que ya tenía otro trabajo.

Posteriormente, alegó que el trabajador presentó otro certificado médico, emitido por un médico psiquiatra, el que le otorgó una licencia por 30 días. Destacó que tal certificado fue presentado en SERMED y no en la empresa, en incumplimiento con lo dispuesto por el art. 209 LCT y por la circular interna de la empresa notificada el 22/06/2018, en donde se notificaba el procedimiento para el control de ausentismo y enfermedad.

Alegó que, al presentarse en SERMED el día 15/06/2021 al chequeo médico, la psiquiatra no justificó la licencia laboral atendiendo a la sintomatología presentada por el trabajador, por lo que mediante CD del 16/06/2021 se intimó al actor a presentarse a trabajar, entendiendo que las faltas se encontraban injustificadas. Afirmó que reiteró intimación mediante CD del 24/06/2021.

Negó los dichos del actor en referencia a la negativa a recibir un certificado médico, conforme lo alegó aquel mediante su TCL del 16/07/2021. Agregó que mediante CD del 19/07/2021 se intimó nuevamente al trabajador a su reintegro al trabajo.

Finalmente, afirmó que la situación se volvió insostenible para su mandante y el normal desenvolvimiento de la empresa por lo que el 30/07/2021 remitió CD notificando el despido directo.

Se refirió a la causal de despido y alegó que en todo momento el empleador intentó conservar el puesto de trabajo del actor y cumplió con la exigencia formal para la procedencia del abandono de trabajo, que era la intimación a presentarse a trabajar. Citó jurisprudencia que considero aplicable al caso y destacó que el trabajador puso su fuerza laboral en otra actividad, en la pesca y venta de artículos relacionados.

Impugnó los rubros reclamados en la demanda, denunció lugar en donde se encuentra la documentación laboral y contable de la empresa.

Dedujo la inconstitucionalidad de los DNU 329/20, 487/20 y 624/20 y de los DNU 34/19, 528/20 y 39/21.

Planteó Plus petición Inexcusable y agregó documentación original que dan cuenta los cargos del 19/10/2021 y 20/10/2021.

Se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento (decreto del 25/10/2021), ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 11/11/2021.

El 22/05/17/12/2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL la que se tuvo por fracasada ante la incomparecencia del demandado, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas producidas por las partes el 19/09/2022.

Se agregaron los alegatos de las partes, por su orden, mediante providencia del 29/09/2022.

El Agente Fiscal de la IIda. Nom se expidió respecto de las inconstitucionalidades planteadas, mediante dictamen del 22/12/2022.

Finalmente, mediante providencia del 27/12/2022 se pasaron los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: 1. Existencia de relación laboral entre las partes. 2. Fecha de ingreso, tareas y categoría de “Auxiliar Especializado A” del CCT 130/75. 3. Acto, fecha y causal de despido directo (CD recibida el 04/08/2021).

El demandado realiza un desconocimiento pormenorizado de la documentación presentada por el actor. Por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 88 CPL, corresponde tener por cumplida la carga procesal dispuesta por la norma. Así lo declaro.

Respecto al cumplimiento de la parte actora en cuanto a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de reconocimiento requerida por el demandado el 22/03/2022, el actor reconoce la documentación exhibida y la que refiere el acta respectiva, por lo que se tiene por reconocida aquella. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, supletorio son las siguientes: 1. Jornada y remuneración. 2. Justificación del despido. 3. Procedencia de los rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad de los DNU 32920, 487/20 y 624/20 y de los DNU 34/19, 528/20 y 39/21. Plus Petición Inexcusable.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

Denuncia el actor que trabajaba de lunes a viernes de 09.00 a 13.00 y 16.30 a 20.30 y los días sábados de 09.00 a 13.00 hs. y que desde que comenzaron las restricciones por la emergencia sanitaria, lo hizo de lunes a viernes de 10.00 a 18.00, manteniendo el horario de los días sábado.

El demandado, negó la jornada más no brindó su versión sobre este hecho.

Sobre el particular, el art. 60 CPL dispone que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en los que se funda la demanda, siendo su silencio o respuestas evasivas interpretadas como reconocimiento. Además deberá proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa.

Asimismo, cabe tener presente que el principio legal respecto de la jornada de trabajo, resulta ser el establecido por el art. 2 de la Ley 11544, que dispone que el trabajador cumpla una jornada completa de trabajo de 8 hs. diarias ó 48 hs. semanales y por ello, quien alega una jornada a tiempo parcial tiene la carga probatoria de fundar por qué motivo se aparta de la regla recién expuesta, es decir, de la jornada a tiempo completo. Precisamente en el presente caso, incumbía al demandado acreditar o justificar tal circunstancia, pero no lo hizo.

No habiendo cumplido de forma acabada con la normativa mencionada y siendo que la jornada denunciada por el actor coincide con la normal y habitual de la actividad, y respeta los límites legales, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 60 CPL, teniendo por ciertos los extremos denunciados por el actor en su demanda, esto es, que se desempeñó en jornada completa de lunes a viernes de 10.00 a 18.00 hs y sábado de 09.00 a 13.00 hs. Así lo declaro.

Determinadas las condiciones laborales, la remuneración que debió percibir el trabajador es la vigente por cada periodo, de conformidad con la categoría de “Auxiliar Especializado A” del CCT 130/75, de jornada completa y considerando su antigüedad. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Justificación del despido.

No controvierten las partes respecto de que el distracto se produjo por despido directo dispuesto por el empleador mediante CD del 30/07/2021, recibido por el actor el 04/08/2021, alegando abandono de trabajo.

Planteadas así las posturas de las partes, surge que existió una controversia entre ellas que giró alrededor de si el trabajador se encontraba enfermo, imposibilitado de prestar sus servicios, frente al empleador que sostenía lo contrario y que afirmó que, revisado por el servicio médico laboral, el dependiente se encontraba en condiciones de trabajar y reincorporarse a sus tareas habituales, habiéndolo intimado en reiteradas oportunidades mediante epístolas.

La causal de la denuncia del contrato de trabajo que invoca el demandado, es el abandono de trabajo, en los términos del art. 244, entendiendo que las licencias médicas denunciadas no fueron justificadas por los médicos de la empresa y habiendo intimado a que se reintegre a trabajar el actor, insistiendo este último en la imposibilidad de asistir por su estado de salud.

El intercambio epistolar, así como las conclusiones de los médicos del actor y de la prestadora de la empresa (en la que los primeros otorgaban licencia y la segunda consideraba no justificadas estas atendiendo a los antecedentes estudiados) se encuentran reconocidos por las partes y autenticados mediante el reconocimiento expreso de los profesionales de la salud, Psic. Diego Díaz y Psiquiatra Julio Flores (audiencia del 25/03/2022) y mediante informe evacuado por la Psiquiatra Romina Ritoro el 16/06/2022.

Cabe destacar que, en casos de enfermedad inculpable, como el presente, si bien el empleador tiene la facultad de controlar la existencia de la misma en virtud de las disposiciones del art. 210

LCT, tal facultad implica que el profesional recomendado por el empleador puede revisar al enfermo, formar su propio criterio de la enfermedad pero no suple la atención médica del propio médico del trabajador y en su caso, de existir discrepancias entre los médicos respecto de las consecuencia de la enfermedad sobre el trabajador no podría otorgar preeminencia de uno sobre otro y en su caso, si no se acepta la licencia concedida por el profesional de la trabajadora debía dirimir la situación ante la justicia u otros medios que estime pertinentes.

La jurisprudencia ha establecido al respecto que, *"frente a las discrepancias entre los criterios médicos de los profesionales del trabajador y del empleador acerca de la aptitud del trabajador para retomar tareas, era el empleador quien debía arbitrar, por encontrarse en mejores condiciones fácticas, una prudente solución para determinar la real situación de su empleado (vgr. designar una Junta Médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etc.), obligación que resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la L.C.T. (CNAT, Sala VII, 17/9/03, "Barbé, José M. c/ Metrovías S.A.", DT 2004-190; en sentido similar: CNAT, Sala VIII, 31-10-89, "Monzón, Pablo c/ Piso Uno S.A.", TySS 1990-243). Incluso, y a falta de esa solución, en algún caso se ha considerado razonable privilegiar la opinión del médico del trabajador, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del trabajador (CNAT, Sala VIII, 22/8/08, S.D. 35.336, "Farías, Héctor Fabián c/ Coto C.I.C.S.A. s/ despido)"* (Cfr. Cámara Del Trabajo - Sala 2. "Lucena Silvina Alejandra Vs. Citytech S.A. S/ Cobro De Pesos". Nro. Sent: 12 Fecha Sentencia 14/02/2017).

Así, resulta claro de las constancias de autos que, pese al rechazo de la demandada de las licencias solicitadas por el trabajador, nada hizo en pos de acreditar la condición de apto de aquel, que habría determinado la médica de la empresa, contrariando los certificados de los médicos particulares del actor, razón por la cual considero que las negativas de la empleadora a reconocer la situación del Sr. Redondo no resultan justificadas.

Por otro lado, no es dable soslayar que el despido se produjo por abandono de trabajo dispuesto por el empleador. Este instituto, puede definirse como el incumplimiento por el que el trabajador deja de prestar servicios sin justificación, y que el empleador sólo puede configurar previa intimación a retomar sus tareas habituales.

La Suprema Corte lo ha definido estableciendo que el denominado abandono de trabajo o abandono-incumplimiento que regula el art. 244 LCT se configura por la concurrencia de dos elementos: a) violación voluntaria e injustificada de los deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios por parte del trabajador y b) indiferencia o desinterés frente a la intimación fehaciente cursada por el empleador a fin de que el dependiente se reintegre, dentro del plazo que impongan las modalidades del caso, puesto de manifiesto en la no concurrencia al trabajo y en la voluntad del empleado de no efectivizar ese reintegro (Cfr. Sup. Corte Bs. As., L. 91970, sent. del 26/8/2009, juez Negri (OP), "Reyes Tobar, Fernando P. v. Cresata S.A. s/ despido, etc.").

Considero que en el caso, el demandado ante la justificación de las ausencias del trabajador, no ejerció, como se dijo la carga que tenía de dirimir la discrepancia entre los médicos de ambas partes, por lo que no puede concluir sino de forma apresurada que se cumplió con el requisito objetivo que requiere el art. 244 LCT. Por otro lado, considero que el requisito subjetivo tampoco se produjo, en tanto, ante la intimación del empleador, el trabajador explicó los motivos de su ausencia alegando encontrarse de licencia médica, según los certificados médicos que menciona y poniéndose a su disposición expresamente para los controles que considere.

En este caso, el trabajador no solo cumple con la carga dispuesta por el art. 209 LCT, sino que manifiesta de este modo, su voluntad de continuar la relación laboral expresada en su imposibilidad de concurrir a su puesto de trabajo, en razón de su estado de salud.

En consecuencia, no existió en el trabajador indiferencia o desinterés ante la intimación del empleador a reintegrarse a su puesto, sino por el contrario, justificó su causal impeditiva conforme a derecho, mientras que el empleador, no agotó las vías pertinentes para acreditar la falta de justificación de las licencias del trabajador y, por el contrario, procedió de forma apresurada a decidir el despido.

Por lo tanto, considero que el despido directo del 04/08/2021 no se encuentra debidamente justificado, debiendo el demandado responder por su conducta contraria a derecho. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Procedencia de los rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad de los DNU 32920, 487/20 y 624/20 y de los DNU 34/19, 528/20 y 39/21.

Pretende la parte actora el pago de la suma de $3.089.279,30 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso (2 meses), Diferencia de sueldo de junio y julio 2021, integración mes de despido, Indemnización del art. 2 DNU 34/2019, Indemnización art. 2 Ley 25323.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad y preaviso: El trabajador tiene derecho al pago de los conceptos reclamados, por tratarse de un despido directo injustificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión y lo normado por los Arts. 232 y 245 LCT. Así lo declaro.

-Diferencia de sueldo de junio y julio 2021, Integración mes de despido: Corresponde hacer lugar a los rubros pretendidos por cuanto surge de los recibos de sueldo, agregados por el actor conjuntamente con su demanda que en los meses de junio percibió la suma neta de $26.942 y en julio, $39.879; por lo que, de acuerdo a lo declarado en la primera cuestión, acápite de la remuneración debida, corresponde hacer lugar a sus diferencias. También le corresponde el rubro de integración ya que el despido no coincide con el último día hábil del mes, habiendo ocurrido el 04/08/2021, conforme lo dispuesto por el art. 233 LCT, por lo que procede por los 26 días restantes. Así lo declaro.

-Art. 2 Ley 25323: El actor tiene derecho a percibir este rubro, porque intimó el pago de las indemnizaciones previstas en los Arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20744, por telegrama del 11/08/2021, a lo cual la accionada no dio cumplimento, obligándole a iniciar la presente acción judicial. Por lo que el rubro debe prosperar. Así lo declaro.

-DNU 34/2019: Reclama el actor la doble indemnización prevista en el Decreto 34/2019. El demandado, por su parte dedujo la inconstitucionalidad de los DNU 329/20, 487/20 y 624/20 y de los DNU 34/19, 528/20 y 39/21. Alega que el Poder Ejecutivo nacional se arroga facultades de disponer que en los casos de despido sin causa durante la vigencia del DNU 34/19, el trabajador tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente por la Ley vigente. Destaca que tal normativa viola el art. 17 de la CN en base a que el poder ejecutivo no tuvo en cuenta que la Ley de Contrato de Trabajo constituye un sistema tarifado de indemnizaciones que el DNU contraría de forma arbitraria y abusiva.

Afirma que el legislador no tuvo en cuenta que, en el marco la pandemia del coronavirus y el aislamiento obligatorio dictado por el mismo Poder Ejecutivo provocó una paralización completa de la actividad económica y de la producción, con la consecuente disminución de las actividades comerciales, lo que trajo aparejado una enorme reducción de ingresos por parte de los empleadores, pretendiendo que todos los empleadores del país se mantengan de pie frente a

circunstancias que son a todas luces insostenibles por la economía, el constante incremento del índice inflacionario y actualización de salarios, paralización de la producción y disminución de ingresos. Es decir mediante dicho decreto el PEN procura que los empleadores solventen una situación que es excesivamente onerosa e irrazonable.

Para el caso del distracto del actor en este juicio, resulta de aplicación el DNU 39/2021 (publicado en Boletín Oficial en 23/01/2021), que dispuso ampliar el período de vigencia del decreto 34/2019 hasta el 31/12/2021.

Adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, considero que corresponde el rechazo del planteo de la demandada.

Como lo expuso la representante del Ministerio Público Fiscal, citando doctrina de la CSJN, la validez constitucional de un DNU se encuentra condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social, frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (fallo 313:1513).

En tal sentido, los decretos del PEN se enmarcan en una situación de particular vulnerabilidad para los trabajadores y trabajadoras, por la crisis sanitaria y económica que la pandemia del virus Sars-Cov2 ocasionó. Es decir, el contexto justificó la adopción de medidas excepcionales, resultando por ello el DNU atacado una medida de control emitida por el Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades delegadas (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 5, sentencia 74 del 29/04/2022).

En consecuencia, y adhiriendo al dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte demandada contra el DNU 34/2019 y sus prórrogas. Así lo declaro.

Teniendo en cuenta lo declarado precedentemente, al haber operado el despido directo en 04/08/2021, el mismo se encontraba aun dentro del período de vigencia previsto en el decreto que declaró la emergencia en materia ocupacional, dictado en 13/12/2019 y con vigencia desde el mismo día. Por lo tanto, considero que la norma mencionada es aplicable al despido del Sr. Redondo, por lo que corresponde admitir el rubro pretendido. Así lo declaro.

Plus Petición Inexcusable: En cuanto a la plus petitio se halla condicionada por una serie de circunstancias, entre ellas, que el reclamo formulado sea inexcusable, es decir, que se acredite la mala fe del actor o que existan elementos que descarten que éste haya incurrido en error. La ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", pág. 137).- En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se rechaza el planteo. Así lo declaro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad* “(“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso04/07/2003

Egreso04/08/2021

Antigüedad18 años y 1 mes

CCT:130/75

Categoría: Auxiliar Especializado A

Remuneración

Básico $ 57.928,60

Antigüedad 1% por año $ 10.427,15

Presentismo 8,33% $ 5.696,31

Total $ 74.052,06

1) Indemnización por antigüedad

$ 74.052,06 x 18 años $ 1.332.937,09

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 74.052,06 x 2 meses $ 148.104,12

3) Integración Mes de Despido

$ 74.052,06 / 30 x 26 $ 64.178,45

4) Art. 2 Ley 25.323

($1.332.937,09 + $148,104,12 + $64.178,45) x 50% $ 772.609,83

5) DNU 34/19

Indemnización por antigüedad $ 1.332.937,09

Preaviso $ 148.104,12

Integración Mes de Despido $ 64.178,45

$ 1.545.219,66 $ 1.545.219,66

Total rubros 1 a 5 $ 3.863.049,15

Interés tasa activa BNA desde 11/08/21 al 31/01/202385,96% $ 3.320.866,34

Total rubros 1 a 5 en $ al 31/01/2023 $ 7.183.915,48

6) Diferencia de haberes mes de junio 2021

Básico $ 57.928,60

Antigüedad $ 9.847,86

Presentismo $ 5.648,04

$ 73.424,50

percibido $ -33.888,23

Diferencia $ 39.536,27 $ 39.536,27

Tasa activa BNA desde 07/07/21 al 31/01/202389,89% $ 35.539,83

Total rubro 6 en $ al 31/01/2023 $ 75.076,10

7) Diferencia de haberes mes de julio 2021

Básico $ 57.928,60

Antigüedad $ 10.427,15

Presentismo $ 5.696,31

$ 74.052,06

percibido $ -39.879,00

Diferencia $ 34.173,06 $ 34.173,06

Tasa activa BNA desde 06/08/21 al 31/01/202386,53% $ 29.568,62

Total rubro 7 en $ al 31/01/2023 $ 63.741,68

Resumen de condena

Total rubros 1 a 5 en $ al 31/01/2023 $ 7.183.915,48

Total rubro 6 en $ al 31/01/2023 $ 75.076,10

Total rubro 7 en $ al 31/01/2023 $ 63.741,68

Total demanda en $ al 31/01/2023 $ 7.322.733,26

Costas: Atento al resultado arribado, y de acuerdo al principio objetivo de la derrota imperante en el fuero laboral, corresponde imponer las costas en su totalidad, al demandado vencido (cfr. Art. 61 CPCYC). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inc. a de la citada Ley por lo que se toma como base regulatoria el monto por el que prospera la demanda, equivalente a la suma de $7.183.915,48.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, Con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Julio M. Prebisch (MP n° 2357), por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $1.670.260,35 (pesos un millón seiscientos setenta mil doscientos sesenta con 35/100). Por oposición resuelta el 15/03/2022 en el cuaderno de pruebas D3, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de $334.052,07 (pesos trescientos treinta y cuatro mil cincuenta y dos con 07/100).

2) Al letrado Alejandro Daud Álvarez (MP n° 9003), por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $890.805,52 (pesos ochocientos noventa mil ochocientos cinco con 52/100). Por oposición resuelta el 15/03/2022 en el cuaderno de pruebas D3, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de $89.080,55 (pesos ochenta y nueve mil ochenta con 55/100).

3) A la Ingeniera Marcela Alejandra Machado, por su labor pericial en autos, el 2% de la base de regulación, equivalente a la suma de $143.678,31 (pesos ciento cuarenta y tres mil seiscientos setenta y ocho con 31/100).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR las inconstitucionalidades de los DNU 329/20, 487/20 y 624/20 y de los DNU 34/19, 528/20 y 39/21, por lo considerado.

II- HACER LUGAR a la demanda promovida por David Alfredo Redondo, DNI N° 28.721.205, mayor de edad, con domicilio en calle Paraguay n° 3478, de esta ciudad, en contra de Tecnograf SA, con domicilio en calle Buenos Aires n° 549 de esta ciudad de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **$7.183.915,48 (pesos siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos quince con 48/100)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, diferencia de sueldo de junio y julio 2021, integración mes de despido, Indemnización del art. 2 DNU 34/2019, Indemnización art. 2 Ley 25323, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, absolviendo al demandado al pago de los rubros rechazados, en mérito a lo considerado.

III- COSTAS: conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS: 1) Al letrado **Julio M. Prebisch** (MP n° 2357), la suma de $1.670.260,35 (pesos un millón seiscientos setenta mil doscientos sesenta con 35/100). Por oposición resuelta el 15/03/2022 en el cuaderno de pruebas D3, la suma de $334.052,07 (pesos trescientos treinta y cuatro mil cincuenta y dos con 07/100). 2) Al letrado **Alejandro Daud Álvarez** (MP n° 9003), la suma de $890.805,52 (pesos ochocientos noventa mil ochocientos cinco con 52/100). Por oposición resuelta el 15/03/2022 en el cuaderno de pruebas D3, la suma de $89.080,55 (pesos ochenta y nueve mil ochenta con 55/100). 3) A la Ingeniera **Marcela Alejandra Machado**, la suma de $143.678,31 (pesos ciento cuarenta y tres mil seiscientos setenta y ocho con 31/100).

V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1061/21.KGE

Actuación firmada en fecha 23/02/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.